AÑO DE 1844. Martes 26 de noviembre. NÚMERO 141.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 1082.

GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 28 del próximo pasado se me comunicó la real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Director general de Presidios lo que sigue.=Visto lo informado por V. S. acerca de una comunicacion en que el Gefe político de Zaragoza solicita se obligue á pagar la manutencion y estancias de los presidios á los confinados que redimen con dinero el tiempo de sus condenas; S. M. ha tenido á bien resolver que sin perjuicio de continuar la instruccion del espediente en cuanto á presentar á la aprobacion de los Cuerpos colegisladores un proyecto de ley que anule la que concede á los tribunales la facultad de conmutar en pecuniarias las penas corporales, satisfagan desde esta fecha su manutencion y estancias en los presidios los confinados que obtengan la espresada conmutacion. Lo digo á V. S. de real orden para que disponga su circulacion á los comandantes de los presidios del Reino, y tenga cumplido efecto lo resuelto por S. M.=Y de la misma orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Cuya real orden se inserta en el Boletin para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense 14 de noviembre de 1844.= Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 1083.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 3 del actual me comunica la real orden siguiente:

Deseando S. M. que se lleve á efecto la creacion de Institutos de segunda enseñanza en todas las provincias del Reino con objeto de facilitar á la juventud la adquisicion de conocimientos útiles á todas carreras y profesiones del Estado; se ha servido resolver que promueva V. S. por cuantos medios esten en sus facultades la creacion de un Instituto de aquella clase en esa capital, en el caso de no hallarse ya establecido. Al efecto se pondrá V. S. de acuerdo con esa Diputacion provincial, quien propondrá los arbitrios necesarios para el sostenimiento del espresado Instituto; procediendo al mismo tiempo á indagar cuantas memorias, legados, fundaciones y obras pias existan en esa provincia, y esten destinadas á instruccion pública, á fin de agregarlas desde luego á dicho establecimiento. Por último es la voluntad de S. M. que reunidos los arbitrios indispensables para la creacion del Instituto, dé V. S. conocimiento de todo á este Ministerio, con el objeto de proceder á su organizacion y dar principio á sus enseñanzas en el siguiente curso de 1845 en 46, si fuese posible. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole dé parte mensualmente de lo que adelante en el asunto.

Cuya real orden se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Orense y noviembre 15 de 1844.= Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 1084.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en real orden de 5 del actual me dice lo siguiente:

Enterada S. M. de la proteccion dada por los habitantes de Benidorm al falucho contrabandista Escupebalas, se ha servido mandar que no se faciliten pasaportes á las personas conocidamente dedicadas al contrabando, y se encargue á los dependientes de proteccion y seguridad pública y á los guardias civiles detener á las que se encuentren sin aquel documento ó conduzcan fardos sin los documentos correspondientes, exigiendo ademas la responsabilidad á las autoridades de los pueblos que no se opongan á los alijos ó no den parte de la direccion que toman los contrabandistas para poderlos perseguir. De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y exacto cumplimiento de parte de los Alcaldes y empleados de seguridad pública. Orense 20 de noviembre de 1844.= Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 1085.

El Sr. Subsecretario de la Gobernacion de la Peninsula en real orden de 5 del actual me dice lo siguiente:

No habiendo tenido á bien S. M. conceder á Juan José Carbó, vecino de las Parras de Castellote en la provincia de Teruel, la gracia de indulto por haber pertenecido á las facciones del Maestrazgo, y enterada ademas por los informes del Capitan general de Aragon de que el citado Carbó se halla sentenciado en rebeldía á la pena capital y reclamado por el Juez de primera instancia de Morella por complicidad en un asesinato, se ha servido mandar que por V. S. y todas las demas autoridades de esa provincia se practiquen las mas esquisitas diligencias hasta conseguir la captura del mencionado Carbó. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia á fin de que los Alcaldes, Comisarios y demas empleados de seguridad pública procedan á la captura del Juan José Carbó, caso de ser habido, y lo remitirán á este Gobierno político con toda seguridad. Orense 20 de noviembre de 1844.= Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 1086.

INTENDENCIA.

La Administracion general de Bienes nacionales con fecha de 11 del corriente mes me dice lo que copio.

Enterada esta Administracion general de cuanto V. S. se ha servido manifestarla en 26 de octubre último al consultar las dudas que ocurren á esa Contaduría del ramo acerca de la entrega de los documentos originales á los compradores de bienes nacionales de que trata la real orden de 12 de setiembre último, ha resuelto decirle: Que aquellos títulos ó escrituras que se hallen sueltos é independientes se entreguen bajo recibo de los interesados ó sus representantes con poder bastante, cuyo resguardo firmarán á presencia del Contador, asegurándose de la identidad de las firmas, y este documento se reservará en el archivo y propio legajo de donde se estraiga el título ó escritura referente para que produzca los fines conducentes y sirva á cancelar en todo evento la responsabilidad de la Contaduría, cuya oficina llevará un registro exacto de estas entregas para comprobarlas despues con los inventarios; y con respecto á los demas títulos que esten en el caso á que hace referencia la precitada consulta de V. S., la Administracion, conviniendo en lo propuesto por la enunciada Contaduría, ha acordado se espidan copias certificadas por dicha oficina, prévio mandato de esa Intendencia, pero con la circunstancia de que las tales copias sean legalizadas por el escribano del ramo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los compradores. Orense 20 de noviembre de 1844.= Alejandro Castro.

NÚMERO 1087.

BIENES NACIONALES.

No habiéndose presentado D. José María Moure, rematante de las fincas que á continuacion se espresan, á verificar el pago de la quinta parte de 51.717 rs. cantidad por la que le fueron adjudicadas por la Junta superior de ventas en sesion de 29 de enero de 1843, se declaran en quiebra dichas fincas, y por consiguiente se anuncia nuevamente la venta por término de treinta dias, sirviendo de tipo la cantidad en que fueron tasadas; cuyo remate tendrá efecto el dia 13 del próximo diciembre de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio de escribano D. José Vega. Otro igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en el partido del Carballino adonde compete, ante aquel señor juez, administrador de rentas, procurador general y escribano elegido.

Bienes adjudicados por débitos sitos en Boborás.

Una heredad nombrada das Pedras, de tres ferrados simiente regadio; fue tasada en 3,300 rs.

Un labradío y monte al término de la Vega, de un ferrado y diez cuartillos de segunda calidad; se tasó en 630 rs.

Un labradío al sitio de Sua-fonte de dos ferrados y la sesta parte de otro, tasado en 2,100 rs.

Otro idem en el mismo sitio de tres octavas partes de una cabadura, ha sido tasado en 400 rs.

Una huerta al sitio de Sua-ribada de ferrado y medio, fue tasada en 1,700 rs.

Una heredad regadía al mismo sitio de un ferrado se tasó en 1,170 rs.

Un monte gestal y labradío al término da Chousa con riego de tres ferrados y tercio, tasado en 2,800 rs.

Un prado al sitio de Prago de tres ferrados de buena calidad, tasado en 3,100 rs.

Otro idem al término de Telleira de tres ferrados y tres cuartos de primera calidad, se tasó en 3,800 rs.

Un monte y robles al sitio dos Carballos de siete ferrados, tasado en 1,300 rs.

Otro idem en Gimeiras de treinta y seis ferrados con algunos castaños, ha sido tasado en 3,400 rs.

Un labradío al término de Prado de Conde de diez y siete ferrados de buena calidad, se tasó en 14,500 rs.

Un labradío y parral al sitio dos Altos de ferrado y medio de segunda calidad, fué tasado en 800 rs.

Una casa al norte de Puente Brués, ha sido tasada en 1,800 rs.

Un labradío y parral al sitio de la Eira, de ferrado y medio de segunda calidad, se tasó en 800 rs.

Un labradío al término de Vales de un ferrado con tres castaños, fue tasado en 500 rs.

Otro idem secano en la Vega del Iglesario de veinte y un ferrados con algunos retazos de monte, se tasó en 9,000 rs.

Orense 13 de noviembre de 1844.—*Castro*.

Continúa el proyecto de reforma de la Constitucion del Estado presentado por el Gobierno de S. M. á las Córtes del Reino.

Art. 7.º No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 8.º Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias estraordinarias la suspension temporal en toda la Monarquía, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Art. 9.º Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Art. 10. No se impondrá jamas la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 11. La religion de la Nacion española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.

TÍTULO II.

De las Córtes.

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

Art. 13. Las Córtes se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TÍTULO III.

Del Senado.

Art. 14. El número de Senadores será ilimitado: su nombramiento pertenece al Rey.

Art. 15. Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que ademas de tener la edad de treinta años cumplidos pertenezcan á las clases siguientes:

1.º Presidentes de los Cuerpos colegisladores.
2.º Senadores ó Diputados admitidos tres veces en las Córtes, y que ademas disfruten 30,000 reales de renta procedente de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.
3.º Ministros de la Corona.
4.º Consejeros de Estado.
5.º Arzobispos.
6.º Obispos.
7.º Grandes de España.
8.º Capitanes generales de Ejército y Armada.
9.º Tenientes generales de Ejército y Armada.
10. Embajadores.
11. Ministros plenipotenciarios.
12 Presidentes de Tribunales supremos.
13 Ministros y Fiscales de los mismos.
14 Títulos de Castilla que disfruten 60,000 reales de renta.
15 Los que paguen con un año de antelacion 8,000 reales de contribuciones directas y hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales, Alcaldes en pueblos de 30,000 almas, Presidentes de Juntas ó Tribunales de Comercio.
16. Los que por servicios señalados hayan merecido una recompensa nacional decretada por una ley.

Las condiciones necesarias para poder ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

Art. 16. El nombramiento de los Senadores se hará en decretos especiales, y en ellos se espresará el título en que conforme al artículo anterior, se funde el nombramiento.

Art. 17. El cargo de Senador es vitalicio.

Art. 18. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores á la edad de 25 años.

Art. 19. El Senado, ademas de las facultades legislativas, ejercerá funciones judiciales en los casos siguientes:

1.º Cuando juzgue á los Ministros.
2.º Cuando conforme á lo que establezcan las leyes conozca de los delitos graves contra la persona ó la dignidad del Rey, ó contra la seguridad del Estado.
3.º Cuando juzgue á los individuos de su seno.

TITULO IV.

Del Congreso de los Diputados.

Art. 20. Cada provincia nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de su poblacion.

Art. 21. Los Diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 22. Para ser Diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años, y tener las demas circunstancias que exija la ley electoral.

Art. 23. Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

Art. 24. Los Diputados serán elegidos por cinco años.

TITULO V.

De la celebracion y facultad de las Córtes.

Art. 25 Las Córtes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion, en este último caso, de convocar otras Córtes, y reunirlas dentro de tres meses.

Art. 26. Las Córtes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 27. Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y el Congreso examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

Art. 28. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 29. El Rey nombra para cada legislatura de entre

los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y este elige sus Secretarios.

Art 30. El Rey abre y cierra las Córtes, en persona ó por medio de los Ministros.

Art. 31. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro tambien; escepto en el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art 32. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 33. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 34. El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 35. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

Art. 36. Si uno de los Cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 37. Ademas de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.a Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona, y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.a Resolver cualquiera duda de hecho y de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la Corona.

3.a Elegir Regente ó Regencia del Reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

4.a Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado.

Art. 38. Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Art. 39. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se deberá dar cuenta lo mas pronto posible al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolucion.

Art. 40. Los Diputados que admitan del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honóres ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

TITULO VI.

Del Rey.

Art. 41. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 42. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 43. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 44. Ademas de las prerogativas que la Constitucion señala al Rey, le corresponde:

1.º Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.º Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.º Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

4.º Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

5.º Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

6.º Dirijir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias.

7.º Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.º Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

9.º Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

10. Nombrar y separar libremente los Ministros.

Art. 45. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.º Para admitir tropas estrangeras en el Reino.

3.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidio á alguna Potencia extrangera.

4.º Para ausentarse del Reino.

5.º Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 46. El Rey antes de contraer matrimonio lo pondrá en conocimiento de las Córtes, á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del matrimonio del inmediato sucesor á la Corona.

Art. 47. La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

TITULO VII.

De la sucesion de la Corona.

Art. 48. La Reina legítima de las Españas es Doña Isabel II de Borbon.

Art. 49. La sucesion en el Trono de las Españas será segun el orden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE LOTERIAS.

Acaban de llegar Billetes para el sorteo que se ha de celebrar el dia 23 de diciembre próximo de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 224,000 pesos fuertes, valor de 14,000 Billetes á diez y seis duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 800 premios 168,000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

Premios.	*Pesos fuertes.*
1 de	50,000
1 de	20,000
1 de	10,000
1 de	5,000
1 de	3,000
2 de	2,000
7 de	1,000
11 de	500
15 de	400
40 de	200
92 de	100
131 de	80
497 de	60

Orense 22 de noviembre de 1844.—*Pablo Mateos.*

Aviso á los Retirados.

En el dia de ayer me ha sido entregada por la Tesorería de Rentas de esta provincia la paga perteneciente á la mensualidad de enero de 1843. Los que aun no la tengan percibido pueden hacerle á su voluntad. Orense 23 de noviembre de 1844.=*Antonio Felix Perez Bobo.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.